

Recibido de reparto, radicado bajo la partida No 2021-00031 pasa al Despacho del señor Juez. Sírvese proveer. Sírvese proveer. Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaria.

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO-134-I

Revisada la anterior demanda ordinaria laboral y sus anexos, promovido por ADRIAN ALBEIRO ORTEGA CONTRA JOSE LUIS LANDAZABAL., encuentra el despacho que carece de competencia por lo siguiente:

El señor ADRIAN ALBEIRO ORTEGA, con apoderado especial, presentó DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra JOSE LUIS LANDAZABAL., en la que alega que tenía un contrato de trabajo con el accionado, el cual fue terminado unilateralmente por este última, ignorando la estabilidad laboral de la que presuntamente gozaba, por tanto, pretende su reintegro (pretensión vigésimo primero de las declarativas, sexta de las condenas), así como el reconocimiento de unas acreencias laborales e indemnizaciones.

Al respecto, el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social enseña que

*“ART. 13. **Competencia en asuntos sin cuantía.** De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.*

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil”

Descendiendo al *sub lite*, encuentra el Despacho que el asunto sometido a la jurisdicción es de aquellos que no es susceptible de estimación de cuantía, siendo este el criterio que determina si es del conocimiento de esta autoridad judicial, considerando que la pretensión principal es el reintegro que emerge de la estabilidad laboral reforzada que presuntamente ostentaba la demandante, el cual no es susceptible de ponderar en términos económicos, y por ello, corresponde a uno de los asuntos plasmados en el artículo 13 del CPTSS, cuya competencia radica en el Juez del Circuito.

Al respecto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** en auto del 25 de septiembre de 2019, MP. Lucrecia Gambia Rojas, al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga y Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga tramitado bajo Rad. 2019-00707 con ocasión al proceso ordinario laboral promovido por MARINA SLAGAR AFABADOR contra SERVILIMPIEZA S.A., consideró:

“En efecto, revisado el escrito demandatorio se observa que las pretensiones están orientadas a obtener la declaración de un contrato de trabajo entre el 1º de octubre de 2015 y el 30 de septiembre de 2017, terminado unilateralmente por el empleador sin tener en cuenta el fuero de salud de que gozaba la demandante y en virtud del cual se deriva el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y el consecuente reintegro sin solución de continuidad.

*Ahora, el Juez Segundo Laboral del Circuito considero que siendo las pretensiones adicionales al reintegro, en efecto cuantificables, es preciso calcular la cuantía y por ende asignar la competencia al Juez Municipal, empero, **no tuvo en cuenta el Operador Judicial que, los***

derechos pretendidos con ocasión de este son computables de acuerdo al termino transcurrido a partir del despido y en razón al salario devengado, pero la pretensión principal, esto es, el reintegro emerge del fuero de salud que se predica ostentaba la trabajadora; el cual constituye en sí mismo un estado especial traducido en un derecho, garantía o amparo legal que no es susceptible de ponderar en términos económicos y por ende corresponde a uno de los asuntos plasmados en el artículo 13 del CPTSS, cuya competencia radica en el Juez del Circuito.

En razón a lo anterior, el rechazo de la competencia resulta acertado, dado que perpetuarla en el Juez de Pequeñas Causas Laborales conllevaría configurar una causal de nulidad insaneable por el factor funcional de conformidad con las disposiciones del artículo 133 del CGP aplicable a los juicios laborales en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del CPTSS". (Negrilla propia). (SE ADJUNTA COPIA DEL AUTO)

Atendiendo el referido criterio jurisprudencial, esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

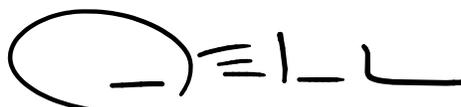
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por ADRIAN ALBEIRO ORTEGA CONTRA JOSE LUIS LANDAZABAL, por falta de competencia, de acuerdo con lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (reparto) de BUCARAMANGA**, una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

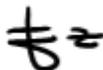
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 10 DE FEBRERO DE 2021

LA SECRETARIA



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN